

JUEZ PONENTE: GRIJALVA ALVAREZ CLEMENCIA CECILIA, Jueza Provincial
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, viernes 29 de enero del 2016, las 08h13. **VISTOS.-** La accionante señora GRANDA AYABACA DIANA MARIA, interpone **RECURSO DE APELACIÓN** dentro de la Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, signada con el No. 00685-2015, en contra del accionado señor ING. CESAR QUEZADA ABAD, en calidad de RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, respecto de la sentencia dictada el 5 de enero de 2016, a las 09h18, por el Dr. Gallardo Romero José Paúl, Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Machala de El Oro.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

El señor Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Machala de El Oro dicta sentencia, declarando parcialmente con lugar la demanda por Acción Constitucional de Acceso a la Información Pública, inconforme con dicha resolución, a accionante interpone el recurso de apelación, mismo que habiendo sido presentado dentro del término legal, es aceptado por el Juez, remitiendo el proceso a esta Sala, por lo que a efectos de resolver, se realiza el siguiente análisis:

PRIMERO:

COMPETENCIA DE LA SALA

De conformidad con el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, a las Salas de las Cortes Provinciales, les corresponde entre otros conocer los recursos de apelación. Por su lado el Art 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, así como el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, permiten a las partes la impugnación.

Mediante resolución No. 105, de fecha 26 de agosto de 2013, se nombra a los integrantes de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Provincia de El Oro, mientras que conforme la Resolución No. 173 de fecha 05 de noviembre de 2013, dictado por el pleno del Consejo de la Judicatura, se nos otorga las competencias, entre ellas para conocer en segunda instancia los procesos por acciones de protección, en base a lo cual estamos plenamente facultados para conocer el presente trámite. Luego del sorteo realizado ha correspondido la causa a esta Sala y también se ha conformado el Tribunal integrado por el Dr. Carlos Cabrera Palomeque, la Ab. Elizabeth Gonzaga Márquez y Ab. Cecilia Grijalva Álvarez, en calidad de ponente.

SEGUNDO:

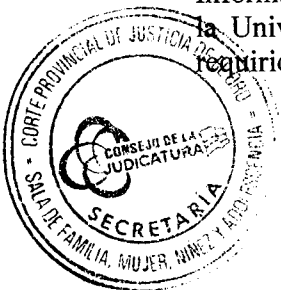
VALIDEZ PROCESAL

Conforme la potestad de ejercer el control constitucional y legal, revisado el trámite, éste se ha sustanciado con arreglo a las normas procesales, por lo que se declara su validez, pues las partes han hecho uso pleno de su derecho con las más amplias facultades, sin que tampoco se haya alegado nulidad alguna.

TERCERO.

1.- PARTE EXPOSITIVA.

La accionante, en su demanda expresa que ha solicitado la Acción de Acceso a la Información, por considerar que sus derechos le han sido vulnerados, ya que el Rector de la Universidad Técnica de Machala no le ha entregado la información tal cual ella lo requirió, entregándosele solamente Copia certificada de Acta de Calificación de méritos



SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que antecede, es
igual a su original.
Machala... 11-02-2016
SECRETARIO(A) RELATOR(A)

concurso con código UACS-04, Copia Certificada de Acta de Calificación de prueba teórica escrita del concurso UACS-04, Copia Certificada de Acta de Calificación de prueba oral práctica del concurso UACS-04 y Copia Certificada de Acta del Informe Final de Resultados del concurso UACS-04. Por lo que se ha visto obligada a presentar su apelación al concurso sin poder contar con la documentación específica con la que podría de mejor forma sustentar su recurso; hecho que le constituye su indefensión.

Pretensión

La legitimada activa con el ejercicio de la presente acción pretende que el juzgador en sentencia disponga al sujeto requerido RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA, cumpla con la entrega de la información solicitada, esto es: 1.- Copias certificadas de toda la documentación presentada para la calificación de méritos de los postulantes Marcos David Arboleda Berrezueta, María Magdalena Román Aguilar y Diana María Granda Ayabaca, sumillada y foliada, como corresponde. 2.- Copias certificadas de la prueba escrita que rindieron los postulantes Marcos David Arboleda Berrezueta y Diana María Granda Ayabaca como parte del concurso UACS-04. 3.- Copias Certificadas del acta de calificación de la prueba oral (clase demostrativa) de los postulantes Marcos David Arboleda Berrezueta, María Magdalena Román Aguilar y Diana María Granda Ayabaca, y del material entregado por parte de los mismos al tribunal de calificación. 4.- Se le confiera por escrito, la entrega de resultados finales del concurso UACS-04.

De la Identificación de la norma que contiene los derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo menciona como fundamento del derecho el Art. 91 de la Constitución de la República; y, los Arts. 1, 5 y 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución del Juez de Primera Instancia

El Juez A quo, indica que la pretensión de la legitimada activa va en argumento al derecho a la protección de documentos de carácter personal de los demás postulantes, puesto que se está pretendiendo exhibir en manos de terceras personas, los datos personalísimos de quienes postularon para un concurso de méritos y oposición que entregar esa información lesiona además el consentimiento sobre la entrega de información personal de los postulantes, ya que estos no han consentido en la entrega de sus datos personales a la Universidad Técnica de Machala, para participar en un concurso de méritos y oposición mas no para publicarlo ante otras personas. También al entregar copias certificadas de la prueba escrita y de la calificación de la prueba oral de los postulantes en la apelación a sus derechos se agravarían, ya que esta información solo puede ser utilizada para los fines que ese consentimiento tácito de los postulantes han otorgado; motivo por el cual la legitimada pasiva no ha lesionado derecho alguno de la legitimada activa.

2.- PARTE MOTIVA

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EN AUDIENCIA.

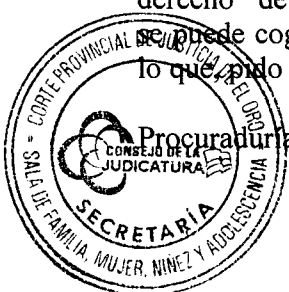
Encontrándose en la sala de Audiencia presente este Tribunal de Alzada, el día y hora señalada para la diligencia, constatada la presencia de la partes se da inicio a la misma, concediéndoles la palabra, en su orden:

RECURRENTE: La señora Diana Maria Granda Ayabaca con su patrocinador Jaime Romero Laines, quien indica: Entre el 5 y 20 de septiembre del año anterior se debió presentarse la documentación para participar en el concurso para la designación de profesora de informática para la Universidad Técnica de Machala, y procedió a presentar la documentación, mi representada había solicitado documentación de los demás participantes y pedía copias certificadas de toda la documentación presentada para el concurso además copias certificadas de la prueba que los participantes que rindieron, y copia certificada de acta de calificación y la prueba de material entregada al



tribunal de calificación y eso fue la petición que la ingeniera solicito, y no fue concedido por la Universidad en mención, solo entregaron una parte que tiene relación con las copias certificadas del acta de calificación de la prueba, y no en los otros elementos que eran más importantes y presenta este recurso, con fecha 24 de noviembre de 2015 se calificó, y se determinó la audiencia ante el juez a quo 04 de diciembre de 2015, después de la fundamentación de la parte accionada, el juez se permitió suspender la audiencia, hasta el próximo lunes, a fin de que se realice la verificación argumentada, esto es sí existía documentación confidencial personalísima de los participantes, se vuelve reinstalar la audiencia con fecha 15 de diciembre de 2015, y resuelve argumentando que la información tiene de carácter confidencial, por lo que se pondría el riesgo los derechos personalismos y solo es posible entregarlos con la autorización de los participantes, en la misma citó el art. 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el señor juez habla de derechos fundamentales y son los derechos del hombre, derechos naturales de las personas y han sido elevado a la estatura de la Constitución de la República par que tenga la protección del estado y el derecho culmina donde comienza los derechos de los otros, no es posible que los documentos de un concurso estén como personalísimos, se debe valor lo que se ha puesto a consideración.

PARTE DEMANDADA: En representación del Ing. Cesar Quezada Abad Rector de la Universidad Técnica de Machala, comparece la Abg. Ruth Quezada Abad, indicando: Con fecha 26 de octubre del 2015 la Universidad Técnica de Machala, recibe una petición de Diana Granda quien participo y postulo en el concurso para ingresar como profesora Titular, en la cual hubo varios participante y ninguno presento ningún tipo de acción, es importante referir que este concurso tiene varias fases que es la de mérito la que es verificada a través de la carpeta, en base al reglamento interno de la Universidad, la prueba escrita y la fase de la clase demostrativa para demostrar el conocimiento práctico de la materia frente a este petición a través de oficio de fecha 04 de noviembre la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Machala hace referencia que esta petición puede ser respondida pero no en su totalidad y me permito acompañar esta documentación que consta en el expediente y se dice que procede en la información que es pública y la Universidad también niega en parte, para ello se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador y la LOTAIP, se ha tratado de insinuar y de generar un juicio en contra de la institución en cuanto en un proceso ilegítimo, es importante resaltar que el concurso es un procedimiento público, observado a través de la secretaria general la procuraduría general; la recurrente ha solicitado toda la documentación y la información no solo de ella sino también de dos participantes, por lo que pregunta: las aportaciones al IESS y el tipo de discapacidad son de índole personal, es información pública, para la verificación de la existencia de esta documentación solicite a la Secretaría General de la Universidad, información, encontrando las indicadas, mismas que el señor juez a quo en base a la ley las califico de carácter público y no puede ser entregado al accionante, no así la otra información, el art. 66 numeral 20 establece el derecho a la intimidad y la privacidad de las personas, no es un derecho fundamental, pero no se trate por un interés personal el trasgredir el derechos de otros postulantes que tienen derecho que los documentos que presentaron sean personales, no podríamos alegar si era un autoridad competente la que solicitaba, y es preciso lo dice el art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el carácter secreto y confidencial, la Universidad no tiene derecho de transgredir los derechos de nadie, también existe la vía administrativa y no puede coger la vía constitucional de forma antojadiza, y existen muchas vías, por lo que no se dé lugar a este tipo de acción.



Procuraduría General del Estado Abg. Gabriel Ugarte indica es importante

identificar
 SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
 CERTIFICO: Que la copia que antecede, es
 igual a su original.
 Machala, 11-02-2016
 SECRETARÍA (RELATORÍA)

que ya tenemos sentencia de primer nivel, en la cual declara aceptar parcialmente la demanda, indicando que la Universidad Técnica de Machala debe cumplir con el primer punto de la solicitud, esto es entregar copias certificadas a la Ing. Diana Granda, negando los otros tres puntos, por lo que, no se le concede la información personalísima de los otros participantes, y se encuentra la Universidad lista para facilitarle a la peticionaria la prueba escrita, el resultado, y por último el acta de calificación de prueba oral, el acceso de información pública, documentos que son públicos y no son personales que los ha producido la entidad pública, el art. 47 de Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, es decir, ni lo uno ni lo otro, por lo que solicita se ratifique la sentencia.

NORMATIVA OBSERVADA, JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA APLICADA.

Constitución de la República:

Artículo 439: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”.

Artículo 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Artículo 86: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución. 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias. b) Serán hábiles todos los días y horas. c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida. No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción. d) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión. e) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho. 3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”.

Artículo 168: “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. 2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera. 3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución. 4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales. 5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley. 6. La sustanciación de los procesos en todas las



materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”. El Art. 169, al hablar del sistema procesal dice que: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

Artículo 91: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.

LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL.

Artículo 10: “Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá:...8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, excepto los casos en los que, de conformidad con la Constitución y esta ley, se invierte la carga de la prueba.

Si la demanda no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se la complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si la demanda está incompleta y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.”.

Artículo 47: “Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.”.

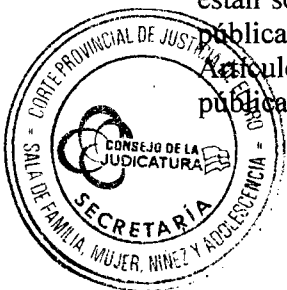
Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Concordancias:

Principio de Publicidad de la Información Pública.

Artículo 1: “El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONGs), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley.

Artículo 19: De la Solicitud y sus Requisitos. El interesado a acceder a la información pública que reposa, manejan o producen las personas jurídicas de derecho público y



SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL DRO CERTIFICO: Que la copia que antecede, es igual a su original.

Machala, 11-02-2016

SECRETARIA (A) SECRETARIA (A)

demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, deberá hacerlo mediante solicitud escrita ante el titular de la institución. En dicha solicitud deberá constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud, la cual será contestada en el plazo señalado en el artículo 9 de esta Ley.

Artículo 21: Denegación de la Información. La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud, en el plazo señalado en la ley, dará lugar a los recursos administrativos, judiciales y constitucionales pertinentes y, a la imposición a los funcionarios, de las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 22: El derecho de acceso a la información, será también garantizado en instancia judicial por el recurso de acceso a la información, estipulado en esta Ley, sin perjuicio de la acción de amparo constitucional: Se encuentra legitimada para interponer el recurso de acceso a la información, toda persona a quien se hubiere denegado en forma tácita o expresa, información de cualquier índole a la que se refiere esta Ley, ya sea por la negativa de la información, ya sea por la información incompleta, alterada y hasta falsa que le hubieren proporcionado, incluso si la denegatoria se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada.

El recurso de acceso a la información se podrá interponer ante cualquier juez de lo civil o tribunal de instancia del domicilio del poseedor de la información requerida...”

Convenios Internacionales de los cuales nuestro país es signatario:

-La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 19.- “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

-El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). Artículo 19, numeral dos. “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

-La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (1969) “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Cabe resaltar que la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados partes la obligación de respetar los derechos y libertades que consagra, y garantizar el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos en ella, a toda persona sujeta a su jurisdicción.

-La Declaración de Chapultepec (1994), en sus numerales dos y tres de los Principios indica lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos”. “Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, en forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información”.

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN.

Nuestra Carta Magna consagra el acceso a la información pública como Garantía Jurisdiccional, misma que, entre otras, están normadas a partir del artículo 86 y su objetivo es tutelar y amparar los derechos fundamentales consagrados en la misma constitución, y en cuanto al procedimiento para sus aplicaciones están reguladas por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en el primer inciso del artículo 6 dispone: “Art. 6.- *Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos*”



reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno a varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...”; si efectuamos una relación entre las normas invocadas y el contenido de la demanda del accionante, se colige que el mismo no precisa cual es el derecho presuntamente vulnerado, que debería ser reconocido al momento de emitir la sentencia, tal como lo dispone el artículo 17.4 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, disposición legal con la que tampoco cumple el Juez de Primer Nivel al emitir su resolución, ya que no puntualiza si se ha vulnerado o no alguno de los derechos fundamentales garantizados en la Carta Magna.

A fojas 40 del expediente consta el escrito mediante el cual, la parte accionante interpone recurso de apelación del fallo emitido por el Juez de Primer Nivel; pero el escrito en referencia es sumamente escueto, por cuanto sólo expresa no estar de acuerdo con la sentencia vertida, sin precisar detalles respecto a los criterios esbozados por el Juez que declara parcialmente con lugar la acción de acceso a la información; requisito que es fundamental para resolver el recurso interpuesto, por cuanto debemos efectuar un análisis entre los criterios del juez y los de la parte recurrente, contrario a ello, solo nos queda realizar el análisis de manera general.

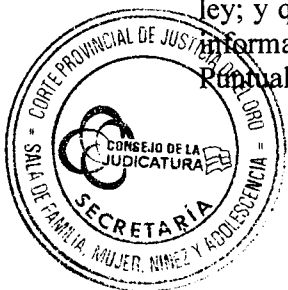
Precisadas las omisiones e incongruencias encontradas, debemos relevar que en nuestro derecho constitucional, como principio procesal, existe el IURA NOVIT CURIA, indicado en el artículo 4.13 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, que no es otra cosa que la permisividad de los jueces para aplicar normas no invocadas por las partes; dicho en otras palabras, por ninguna razón los jueces podemos dejar de sustanciar y reconocer derechos vulnerados si fuere procedente de acuerdo al caso concreto.

Ya en el caso sub examine debemos puntualizar: El acceso a la información pública acarrea dos preocupaciones: la primera, el interés y la efectiva participación de las personas en los asuntos del manejo del Estado, y la segunda, la información acerca de esos asuntos como condición esencial para la participación. Partiendo del hecho de que nuestro país es un estado democrático, el tema de la participación de la comunidad en los asuntos políticos y en las decisiones de los poderes públicos es fundamental, participación que requiere como condición indispensable el acceso a la información, acerca de las actuaciones de las autoridades. Numerosos pactos internacionales sobre derechos humanos, consagran el Derecho a la Información, tal derecho incluye la facultad de investigar, recibir y difundir información. Es precisamente la facultad de investigar asuntos relacionados a los poderes públicos lo que garantiza un ordenamiento jurídico de Acceso a la información pública y el derecho de petición de información.

Al tomar el accionante para su amparo la normativa de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace necesario citar: “un gobierno popular sin información popular o sin medios para adquirirla, no es sino el prólogo a una frase o una tragedia, o tal vez ambos. Podría decirse que el derecho de acceso es la facultad que tienen las personas para obtener la información que emane o que se encuentre en poder de las instituciones, organismos, entidades y personas jurídicas de derecho público y de derecho privado que tengan participación del Estado o sean concesionarias de éste, en cualquiera de sus modalidades. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 18, establece que toda persona en forma individual o colectiva, tiene derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas.

Se determina también que en la información solicitada, no existe impedimento, esto es, que no está considerada como información reservada, expresamente establecidos en la ley; y que, en caso de violación de derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Puntualizados los criterios que anteceden, es procedente relacionarlo con la pretensión



SECRETARÍA DE LA SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
CERTIFICO: Que la copia que antecede, es igual a su original.

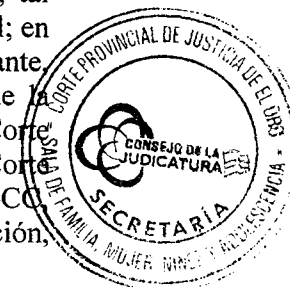
Machala, 11-02-2016

SECRETARÍA RELATOR(A)

concreta del presente caso, mediante el cual la accionante solicita se le entregue información que ha sido proporcionada por personas naturales que participaban en un concurso de méritos y oposición para la designación o escogimiento de un profesional de profesor titular auxiliar de la asignatura informática de la Universidad Técnica de Machala. Ahora bien, si hablamos de un concurso con varios participantes, es un acto administrativo en el que los interesados presentan documentación que tienen exclusivamente documentos inherentes a la persona de cada participante, no solamente los de identidad, sino los que sirvan para justificar su especialización o profundización en una campo o materia concreta, es decir, que sólo le interesa a esa persona y que podrán ser analizados y/o abalizados por el órgano o entidad que organiza el concurso, por manera que esta información generada en el concurso, no es precisamente a la que refiere el segundo inciso del Art. 47 de la LOGJICC “...*Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste...*”; más aún la entidad accionada, esto es la Universidad Técnica de Machala, una vez recibido el requerimiento de la que hoy es parte accionada, solicita el criterio a la Procuraduría General, mismo que, en su informe constante a fs. 21 del expediente, cita una disposición legal de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Art. 6: “*Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República. El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes. No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.*”, que corrobora el análisis que estamos realizando.

Del texto de la demanda también se infiere que esta se sustenta a más de la norma constitucional, en la LEY ORGÁNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sin referir, menos citar, disposición alguna de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, normativa procesal de las garantías jurisdiccionales; mediante la cual también solicita se entregue la documentación que tienen relación con sus documentos, es decir que requiere por esta vía, le sea entregada la documentación que ella misma proporcionó, por manera que es absurdo que se pretenda que se le reconozca un derecho vulnerado por no habersele entregado la documentación o información que ella la proporcionó dentro del concurso; punto de vista desde el cual podría verse como procedente que el juez de primer nivel haya accedido a “declarar parcialmente con lugar la acción de acceso a la información pública” ya que no cabría declarar parcialmente vulnerado un derecho; sin embargo la entidad accionada puede entregar, sin necesidad de resolución judicial alguna, la documentación personal de la recurrente, por cuanto es su derecho retirarla con posterioridad al concurso.

También es importante referir en la presente resolución, que es obligación de los jueces aplicar las normas constitucionales en cada una de las resoluciones que se emitan, tal como lo exigen los artículos 100.1 y 129.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; en ese sentido también debemos de dar cumplimiento al ordenamiento jurídico imperante, aplicando las normas preestablecidas para el efecto, tal como lo exige el Art. 82 de la Constitución de la República que lo titula Seguridad Jurídica, que de acuerdo a la Corte Constitucional, que lo conceptualiza permanentemente, no es otra cosa que: La Corte Constitucional, respecto de la seguridad jurídica en la sentencia N.0 016-13-SEP-CC señaló: “Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución,



se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos".

Así lo ha expresado la Segunda Sala del Tribunal Constitucional en el Caso No. 15-07-AI, en sentencia de fecha 28 de Abril del 2008, publicada en la Edición Especial No. 55 del Registro Oficial del 29 de Mayo del 2008, la cual en su parte pertinente dispuso expresamente lo siguiente: "SÉPTIMA.- (...) En el momento en que, en su comunicado el recurrente se fundamenta en el Hábeas Data para acceder a la nómina de colaboradores de la Comisión Investigadora, está consciente de la marcada diferencia que existe entre este recurso y el del Acceso a la Información Pública. Vale reiterar que el derecho a recibir información, en estricto sentido, es el derecho a recibir información de orden general, cuyo contenido interesa a la opinión pública, por lo que no puede ser protegido de manera individual". Reiterando, Se puede decir que, mientras la acción de habeas data, tiene por objeto el acceso a documentos, banco de datos o informes con las personas solicitantes, quien para el efecto es el único legitimado activo; la acción de acceso a la información pública tiene por objeto, permite el acceso a la información considerada de orden público, pudiendo intervenir como legitimado activo cualquier persona.

3.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en los términos de este pronunciamiento, expide la siguiente:

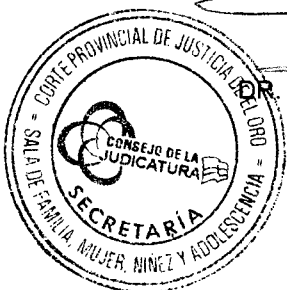
SENTENCIA

- 1.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por la señora DIANA MARIA GRANDA AYABACA, **CONFIRMANDO** la sentencia venida en grado, bajo las CONSIDERACIONES (ANÁLISIS Y FUNDAMENTACION) REALIZADAS POR ESTE TRIBUNAL DE ALZADA.
- 2.- Ejecutoriada esta sentencia, el Señor Secretario Relator en cumplimiento del numeral 1 del Art. 25 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL remita a la Corte Constitucional.
- 3.- Devuélvase el expediente a la Unidad de Garantías Penales de El Oro, para los fines de Ley. NOTIFIQUESE.

C. Cecilia Grijalva Alvarez
AB. CECILIA GRIJALVA ALVAREZ
Jueza Provincial

Carlos Cabrera Palomeque
CARLOS CABRERA PALOMEQUE
Juez Provincial

Elizabeth Gonzaga Marquez
AB. ELIZABETH GONZAGA MARQUEZ
Jueza Provincial



SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO
CERTIFICO: Que la copia que antecede, es igual a su original.

Machata

11-02-2016

Certifico:

CHUNCHO PEREIRA CELSO HUMBERTO (e)
Secretaría Relatora

En Machala, viernes veinte y nueve de enero del dos mil dieciseis, a partir de las ocho horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GRANDA AYABACA DIANA MARIA en la casilla No. 356 y correo electrónico j.romerolaines@hotmail.com del Dr./Ab. ROMERO LAINES JAIME HIPOLITO ; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 191 y correo electrónico gugarte@pge.gob.ec del Dr./Ab. GABRIEL FERNANDO UGARTE OLVERA; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO (AB. FRANCISCO FALQUEZ COBO) en el correo electrónico notificacionesdr1@pge.gob.ec del Dr./Ab. FALQUEZ COBO FRANCISCO XAVIER . ING CESAR QUEZADA ABAD - RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA en el correo electrónico procuraduria_utmach@hotmail.com del Dr./Ab. MOSCOSO PARRA RUTH KARINA ; UNIVERSIDAD TECNICA DE MACHALA (ING. CESAR QUEZADA ABAD) en el correo electrónico corp-juris@hotmail.com del Dr./Ab. LEONARDO DAVID FALCONI ROMERO. Certifico:

CHUNCHO PEREIRA CELSO HUMBERTO (e)
Secretaría Relatora

CLEMENCIA.GRIJALVA

